



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CELULAR 3015090403

**RADICACIÓN: 08001311000620220035800**

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

**DEMANDANTE:** NORMAN EVELIO OSORIO VILLEGA

**DEMANDADO:** ALEXANDRA OSORIO ACEVEDO

**MENORES:** MARIA ALEJANDRA OSORIO ACEVEDO, VALENTINA OSORIO ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, informándole que se encuentra pendiente la admisión. Sírvase proveer, Barranquilla, Noviembre 18 de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada. Observa el Despacho que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de los niños MARIA ALEJANDRA OSORIO ACEVEDO, VALENTINA OSORIO ACEVEDO, o al menos no se aportó prueba de ello.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el "Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces..."

## SICGMA

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado.

Por lo anteriormente esbozado, la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento legal señalado, por ende de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En tal virtud, este Despacho

### **RESUELVE**

1.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ VARGAS como apoderada del señor NORMAN EVELIO OSORIO VILLEGA en los términos del poder conferido.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**